

San Carlos de Bariloche, 2 de marzo de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: **A.N.I. (EN REP. DE G.A.M.A. C/IPROSS S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-01253-L-2025;** y

---**CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que conforme surge del acta obrante en Movimiento I0001 el día 23 de diciembre de 2025 la actora Sra.N.I.A. comparece ante OTIL en representación de su hija M.A.G.A. de 20 años de edad, a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS solicitando se condene a éste a proveer de manera urgente los insumos necesarios para la bomba infusora de insulina que utiliza su hija quien es paciente insulino dependiente con diagnóstico de diabetes desde los 4 años y que fueron solicitados en el mes de junio de 2025, ya que la demora perjudica la calidad de vida y pone en riesgo su salud.

---Relata que habitualmente los pedidos de insumos necesarios para la bomba de insulina se formulan a IPROSS de manera trimestral. Expone que en Junio iniciaron tramite respectivo a la provisión de Julio, Agosto y Septiembre, el cual a la fecha de interposición del amparo se encuentra pendiente. Acompaña captura de movimientos del expediente administrativo donde consta que el ultimo movimiento útil data de Octubre. Agrega que aun no inició el trámite por los insumos de Octubre, Noviembre y Diciembre porque en la Delegación le hicieron saber que, al no estar entregado el anterior, no debería iniciar un nuevo pedido.-

---Manifiesta que IPROSS suele tardar en proveer los insumos, pero no tanto como esta vez.-

---Señala que atento a esta tardanza, luego de reclamos presenciales y telefónicos, presenta el 19/12/25 nota intimando a IPROSS, la cual no ha sido contestada. Todo lo cual motiva el inicio de las presentes actuaciones. Movimiento I0001.

---Adjunta documental que consta en Movimiento I0002: DNI de ambas, carnet de afiliación, captura de pantalla con detalle de movimientos del expediente de provisión N°011910-D-2025, copia de la Planilla de Solicitud de insumos suscripta el 25/06/2025 por profesional cuya firma y sello resultan ilegibles y con sello del IPROSS de fecha 11/07/2025 asentando la recepción en Delegación Bariloche, y nota presentada el 19/12/2025.

---2) Requerido el informe de ley mediante cédula de notificación librada al IPROSS y

a Fiscalía de Estado, y notificados ambos organismos (Movimiento I0005), el 26 de diciembre de 2025 comparece Fiscalía de Estado mediante presentación efectuada por su letrada apoderada Dra. Blanca María Passarelli, solicitando vinculación al proceso (Movimiento E0001).

---Habiéndose dispuesto que CADEP designe defensor que asista a la amparista (Movimientos I0003-I006), el 26 de diciembre de 2025 se presentan los Dres. Carlos Gustavo Suarez y Germán Corbella, Defensor Oficial Subrogante y Defensor Adjunto respectivamente de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°9 (Movimiento E0003) tomando participación por la amparista.

---El mismo día IPROSS contesta informe mediante presentación obrante en Movimiento E0002 efectuada por el Dr. Maximiliano Pablo Pereyra. Hace saber que los materiales objeto de autos cuentan con cobertura garantizada conforme el nomenclador de la Obra Social, que se autorizó la provisión que se encuentra en trámite conforme Reglamento de Contrataciones Ley 3186 y Decreto 200/24 mediante expediente N°0119140-D-2025. Describe detalladamente las gestiones administrativas realizadas -cuyas copias adjunta- señala que ante pedidos de precios que resultaron desiertos, denegatoria de mantenimiento de oferta se realizó un nuevo pedido de precios, obteniendo oferta que evaluada se ajusta a lo solicitado agregando que el expediente se encontraría en condiciones de dictar resolución y emitir Orden de Provisión.

---Posteriormente el 29 de diciembre de 2025 la accionada presenta nuevo informe (movimiento E0004) por medio del cual comunica que los actos y pasos administrativos adoptados en el marco del expediente de provisión, haciendo saber que en a la brevedad se emitirá la Orden de Provisión.

---Mediante providencia que consta en Movimiento I0009 se requirió a la demandada informe dentro de dos días fecha probable de entrega. Sin recibir informe. Por lo que el 05 de febrero de 2026 se dispone el pase a resolver para dictar sentencia (Movimiento I0010).

---Comparecen los patrocinantes de la amparista haciendo saber que el 09 de enero de 2026 recibió insumos. Asimismo se presenta la accionada el 06/02/2026 (Movimiento E0006) peticionando se declaren abstracta las actuaciones debido a que la situación expuesta en autos ha sido cumplida.

--- 3) DECISORIO:

---Que conforme consta en el expediente digital, la accionada ha autorizado y brindado acceso , aunque tardíamente, a la prestación requerida. La amparista informa haber

recibido los insumos objeto de autos. Habiéndose cumplido así el objeto de la acción, la cuestión planteada ha devenido abstracta.-

---Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

---En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, entre otros).-

---Sin embargo, atendiendo que la diabetes es una enfermedad crónica, incurable, que requiere tratamiento continuo e ininterrumpido, y que la interrupción del mismo genera un grave riesgo para la salud, teniendo en cuenta que lo dicho por la CSJN: *"La preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, inc.22, de la Constitución Nacional) (Votos de los jueces Maqueda, Rosatti y de la conjueza Medina)." (342:459)* y que asimismo el máximo tribunal nacional sostuvo: *"Cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso."* (331:563)

---Además surge de autos que la provisión de insumos se efectivizó casi seis meses después de efectuada la solicitud trimestral de provisión de insumo, es decir superando un tiempo razonable atendiendo el diagnóstico y necesidad continua de medicación y materiales para su administración y control de la enfermedad y que escapa al "normal" a pesar del Régimen de Contrataciones Administrativas, es decir surge evidente que hubo una dilación excesiva injustificada en la provisión de los insumos, surgiendo que el obrar de la obra social aunque apegado a las normas que rigen las contrataciones vulnera

el derecho a la salud de la hija de la amparista. Así también se pondera que el valor de los insumos resultan ser de un costo elevado difícil de afrontar de manera particular en caso de agotarse los insumos ante demora de la accionada, si bien corresponde tener por cumplido el objeto de la presente acción de amparo, resulta procedente exhortar a IPROSS a que proceda a adoptar las medidas adecuadas y eficientes tendientes a remover los obstáculos administrativos existentes, y que en el futuro adopte medidas positivas, diligentes y eficaces para garantizar la continuidad de cobertura y provisión oportuna de insumos para bomba de insulina mientras exista prescripción médica de los mismos. Ello atento la normativa vigente especial en materia de diabetes (Ley provincial R 3249 art. 3, ley 23753 y a efectos de garantizar el derecho a la salud (art. 59 Const. Pcial, arts. 42 y 75.inc. 22 Const. Pcial., art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y antecedentes jurisprudenciales análogos y confirmados por el STJ (D.M.A. SE. 52/24 y M.G.A. SE. 153/25).-

--- Por todo lo expuesto, la Sra. Jueza Dra. Alejandra Autelitano, Jueza de amparo integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

--- **I) TENER POR CUMPLIDO** el objeto de la presente acción de amparo habiendo devenido abstracta la cuestión se **ORDENA** el archivo de las presentes actuaciones.-

--- **II) EXHORTAR al IPROSS** que disponga de un accionar administrativo y dentro del marco jurídico que rige las contrataciones del Estado de manera tal que satisfaga de la mejor manera posible la situación de M.A.G.A. a fin de resguardar su salud, allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión oportuna de los insumos para bomba infusora de insulina indicados.

--- **III) IMPONER las COSTAS** por su orden de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776) eximiendo a la amparista toda vez que pudo considerarse con derecho a accionar como lo hizo y en uso de la facultad judicial prevista y en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), 22 del CPA (Ley 5773) y 62, sptes. y concs. del CPCCRN (Ley 5777).-

--- **IV) NOTIFICACIÓN** por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631, a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de Defensoría.

--- V) **REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH